

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

DIVIDENDOS EN ACCIONES:

1. **¿Qué tratamiento contable tienen en el nuevo manual de instrucciones contables, los dividendos en acciones?**

Se utilizará el mismo tratamiento que en el manual vigente:

- a) Cuando se reciben dividendos en acciones, se registran en Cuentas de Registro por el valor de Q1.00 por cada documento. Para el efecto, el nuevo manual de instrucciones contables contempla la utilización de la divisionaria 914101.01 DOCUMENTOS Y VALORES EN CUSTODIA, Propios;
- b) Cuando se pagan dividendos en acciones, se registran con cargo a la cuenta de Ganancias por Aplicar de Ejercicios Anteriores y abono al grupo de cuentas de capital pagado que corresponda.

BENEFICIOS A EMPLEADOS:

2. **Para el registro contable de la deficiencia en la provisión de beneficios a empleados, que según el nuevo manual de instrucciones contables, deberá cubrirse en un plazo de 5 años, ¿se utilizarán cuentas de resultados del período o de años anteriores?**

En el numeral 2.8 Beneficios a Empleados, del apartado de Normas Contables Generales, se establece que las entidades que al momento de entrar en vigencia el manual presenten deficiencia en el saldo de la provisión, según la correspondiente política, deberán cubrir tal deficiencia en un plazo máximo de 5 años, registrando mensualmente la parte proporcional que corresponda. Dicho incremento a la provisión será adicional al correspondiente al período corriente. Se agrega que en el caso de que las provisiones a constituir excedan el máximo legal permitido como gasto deducible para fines fiscales, tales excedentes podrán crearse directamente contra cuentas de capital.

En ese sentido, la provisión para indemnizaciones por beneficios a empleados se registrará en resultados del ejercicio corriente y cuando ésta exceda el límite fiscal permitido como gasto deducible, la entidad podrá registrar tales excedentes directamente contra cuentas de capital.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

- 3. ¿Qué sucede con la provisión para indemnizaciones que actualmente tienen registradas algunas entidades y que según el nuevo manual de instrucciones contables no la deben tener?**

En el numeral 2.8 Beneficios a Empleados, del apartado de Normas Contables Generales, se establece que las entidades deberán provisionar mensualmente contra resultados la proporción equivalente a las indemnizaciones por finalización de la relación laboral que reconozcan a sus empleados, ya sea por virtud de lo establecido en el artículo 82 del Código de Trabajo, en pactos colectivos de condiciones de trabajo, por políticas expresamente establecidas por la entidad o, en su caso, por contratos individuales de trabajo. No obstante, si una entidad ha decidido constituir una provisión por motivos distintos, no existe limitante para que se mantenga e incremente dicha provisión.

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA:

- 4. ¿Cómo opera el registro de multimonedas en dólares?**

En el último párrafo del numeral 2.2 Tratamiento Contable de las Operaciones en Moneda Extranjera, del apartado de Normas Contables Generales, se establece que cuando se trate de partidas en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, estas partidas se convertirán al equivalente de dichos dólares y se ajustarán a Quetzales al tipo de cambio de referencia que publique y calcule el Banco de Guatemala.

- 5. En el caso de las cuentas de productos y gastos, ¿sólo habrá cuentas expresadas en moneda nacional?**

De conformidad con el párrafo 16 de la NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, la característica esencial de una partida monetaria es el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias. Por el contrario, la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias. La norma no contempla cuentas de resultados dentro de los apartados de partidas monetarias o no monetarias.

En ese sentido, los productos y gastos que se efectúen en moneda extranjera se registrarán únicamente por su equivalente en moneda nacional.

- 6. La inversión en acciones realizada por una empresa off-shore, ¿es considerada una partida no monetaria?**

Conforme las disposiciones contenidas en los numerales 2.3 Inversiones y 2.5 Inversiones Permanentes, del apartado de Normas Contables Generales, las inversiones se registrarán según el propósito o la intención del inversionista.

En ese sentido, si las acciones son adquiridas con el propósito de negociarlas y generar una ganancia por las variaciones en el precio de mercado o bien con el propósito de utilizarlas como resguardo de liquidez, la inversión deberá contabilizarse en las cuentas 102601 EN TÍTULOS-VALORES PARA NEGOCIACIÓN ó 102602 EN TÍTULOS-VALORES PARA LA VENTA, respectivamente, como partidas monetarias.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

Por el contrario, si la intención del inversionista es mantener su participación en el capital de la emisora de las acciones, la inversión se registrará en el grupo de cuentas 106601 INVERSIONES PERMANENTES, ACCIONES, que es una partida no monetaria.

POSICIÓN PATRIMONIAL:

- 7. ¿Cómo afecta el traslado de los gastos anticipados a los cargos diferidos en el cálculo de la posición patrimonial?**

El traslado de los Gastos Anticipados al grupo de cuentas 110 CARGOS DIFERIDOS, se efectuó considerando la naturaleza de dichos gastos, por lo que no tiene efecto en el cálculo de la Posición Patrimonial, toda vez que dicho cálculo está regulado en las resoluciones JM-46-2004 y JM-54-2004, ambas de Junta Monetaria.

- 8. Para el cálculo del patrimonio computable en el Estado de Solidez Patrimonial, ¿puede tomarse en cuenta la deuda subordinada contratada a plazo mayor de 5 años, que esté registrada en la cuenta del pasivo?**

El patrimonio computable continuará determinándose en la forma que lo establece el artículo 65 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; consecuentemente, la deuda subordinada contratada a plazo mayor de 5 años debe considerarse como parte del capital complementario, independientemente de que esté registrada en el pasivo o en el patrimonio neto.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS:

- 9. ¿Seguirán siendo las mismas categorías de clasificación de los activos crediticios o van a cambiar?**

El nuevo manual de instrucciones contables, en la descripción de las cuentas 903102 y 903602 CARTERA DE CRÉDITOS; y, 903103 y 903603 OTROS ACTIVOS CREDITICIOS, establece que dichas cuentas servirán para registrar los activos crediticios clasificados en categorías conforme las disposiciones que determina el reglamento correspondiente.

En ese sentido, con la vigencia del nuevo manual no se cambian las categorías de clasificación de los activos crediticios, para lo cual deberá observarse lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, anexo a la Resolución JM-93-2005 de Junta Monetaria, que contiene las categorías de clasificación y los criterios para determinar las mismas.

- 10. En caso se realicen reclasificaciones de deudores empresariales menores a mayores, ¿el registro contable se debe realizar dentro del mes o el día en que se produzca el cambio?**

En el numeral 5 Registro Diario de las Operaciones Contables, del apartado de Disposiciones Generales, se establece que las operaciones se deberán registrar el día en que ocurran o cuando se tenga conocimiento de ellas.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

- 11. ¿Un crédito empresarial mayor, debe clasificarse de la misma forma en el grupo de primer grado 103 CARTERA DE CRÉDITOS, en la forma E-83 y en las cuentas de orden 903102 ó 903602 CARTERA DE CRÉDITOS?**

Efectivamente, la agrupación en empresariales mayores, empresariales menores, microcréditos, créditos hipotecarios para vivienda y créditos de consumo, deberá coincidir en el grupo de primer grado 103 CARTERA DE CRÉDITOS, en la Forma E-83 (información mensual de saldos de cartera que se envía a la Superintendencia de Bancos) y en las cuentas de orden 903102 ó 903602 CARTERA DE CRÉDITOS.

Para tal efecto, el nuevo manual de instrucciones contables contempla las divisionarias correspondientes para cada categoría y la Forma E-83 los campos respectivos para reportar la agrupación de los créditos.

- 12. ¿Existe obligación de clasificar mensualmente los activos crediticios por categoría en las cuentas de orden 903102 ó 903602 CARTERA DE CRÉDITOS o hasta que surja la obligación de hacer la valuación en forma trimestral, conforme el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito?**

De conformidad con la descripción de las cuentas 903102 ó 903602 CARTERA DE CRÉDITOS, del apartado de Descripción de Cuentas y Procedimiento de Registro, las entidades deberán actualizar por lo menos mensualmente los saldos clasificados en las categorías respectivas, a efecto que la sumatoria de las mismas coincida con las cuentas financieras correspondientes, mientras se realiza la siguiente valuación.

Por aparte, el artículo 24 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, regula que las entidades deberán valorar todos sus activos crediticios, de conformidad con lo establecido en el reglamento, cuatro veces al año, con saldos referidos al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

En ese sentido, la valuación de activos crediticios se efectuará trimestralmente conforme lo establecido en el citado reglamento y en las cuentas de orden corresponderá actualizar los saldos mensualmente.

ACTIVOS EXTRAORDINARIOS:

- 13. ¿El plazo para el registro contable de los activos extraordinarios es de 30 días calendario o 30 días hábiles?**

En el numeral 2.4 Activos Extraordinarios, del apartado de Normas Contables Generales, se establece que el plazo para registrar contablemente dichos activos es de 30 días calendario, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio. Para bienes muebles y en caso no proceda el otorgamiento de escritura pública, el registro contable se hará dentro del plazo de 30 días calendario a partir de la fecha en que se haya dado formalidad a la entrega o transmisión de la propiedad del bien.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

TRASLADO DE CRÉDITOS VIGENTES A VENCIDOS:

- 14. Al entrar en vigencia el nuevo manual de instrucciones contables, ¿los préstamos con intereses vencidos por más de 90 días deberán clasificarse como vigentes o como vencidos?**

A partir de la vigencia del nuevo manual de instrucciones contables, las entidades deberán registrar su cartera de créditos en vigente o vencida, conforme la política establecida en el numeral 2.6 Traslado de Créditos de Vigentes a Vencidos, del apartado de Normas Contables Generales.

En ese sentido, los préstamos con atraso de 90 días calendario en el pago de por lo menos una de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos, contados a partir de las fechas pactadas, deberán registrarse como créditos vencidos.

- 15. ¿El traslado de un crédito de vigente a vencido deberá realizarse al día siguiente de su vencimiento o puede realizarse el último día hábil de cada mes?**

De conformidad con el numeral 2.6 Traslado de Créditos de Vigentes a Vencidos, del apartado de Normas Contables Generales, un crédito deberá registrarse contablemente como vencido, en la divisionaria que corresponda, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Al día siguiente del vencimiento del plazo del crédito conforme la fecha pactada, cuando no haya sido cancelado.
- b) A los 90 días calendario de atraso en el pago de por lo menos una de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos, contados a partir de las fechas pactadas, sin importar la situación legal del crédito.
- c) En la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos, para los créditos que no tengan una fecha de vencimiento determinada.
- d) En la fecha en que la entidad, por cualquier otro motivo pactado contractualmente, dé por vencido el crédito.

En estos casos se considera como vencido el saldo del crédito.

- 16. Si un crédito registrado como vencido por tener 120 días de atraso únicamente en el pago de intereses y el cliente se presenta a pagar cuotas equivalentes a 60 días de mora, ¿debe reclasificarse como vigente o se mantiene como vencido?**

De conformidad con el numeral 2.6 Traslado de Créditos de Vigentes a Vencidos, del apartado de Normas Contables Generales, un crédito deberá registrarse contablemente como vencido, en la divisionaria que corresponda, en cualquiera de los casos enumerados en la respuesta a la pregunta 16 anterior.

En ese sentido, cuando un crédito no cumpla con las condiciones anteriormente indicadas, debe registrarse contablemente como vigente. En el presente caso, al efectuar el cliente el pago referido, el crédito tendría 60 días de mora, por lo que debe reclasificarse como vigente.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

- 17. En el caso anterior, ¿los intereses que se tienen registrados en cuentas de orden por lucro cesante, se reclasifican a cuentas financieras o se mantienen en cuentas de orden?**

De conformidad con el numeral 2.1 Reconocimiento de Ingresos, del apartado de Normas Contables Generales, deberá suspenderse el registro contable de ingresos por cartera de créditos registrados en cuentas financieras, cuando se dé un atraso de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha en que debieron recibirse los pagos pactados o convenidos. Los ingresos que hayan sido suspendidos, así como los que hayan sido devengados a partir de la fecha de suspensión, serán registrados en cuentas de orden.

Adicionalmente, conforme el inciso c) del numeral 2.1 Reconocimiento de Ingresos indicado, cuando los ingresos registrados en cuentas de orden sean efectivamente percibidos, se reconocerán contablemente en las cuentas de resultados respectivas y deberá regularizarse la cuenta de orden correspondiente, por el importe recibido.

Lo anterior persigue evitar que se acumulen en cuentas financieras ingresos sobre los cuales existe cierto grado de incertidumbre en su recuperación, debido al atraso en que ha incurrido el deudor.

En ese sentido, en el caso planteado, los ingresos no recuperados deberán permanecer en cuentas de orden y la entidad podrá registrar nuevamente en cuentas financieras los ingresos por cobrar, hasta que el deudor se encuentre al día.

- 18. En la práctica se otorgan sobregiros que vencen en el transcurso del mes en que fueron otorgados y no necesariamente el día siguiente de su concesión, ¿qué procede en ese caso?**

De conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 2.6 Traslado de Créditos de Vigentes a Vencidos, del apartado de Normas Contables Generales, el traslado a vencidos se llevará a cabo en la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos para los créditos que no tengan una fecha de vencimiento determinada, como pudiera ser el caso de los sobregiros eventuales.

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA:

- 19. ¿Por qué no se tomó en cuenta, en forma supletoria, a las Normas Internacionales de Información Financiera?**

En el punto 1 de la resolución JM-150-2006 de Junta Monetaria, se establece, entre otras cosas, que en lo no regulado específicamente en el Manual de Instrucciones Contables para Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos, se aplicarán las Normas Internacionales de Contabilidad y/o Normas Internacionales de Información Financiera, según corresponda, emitidas por el Consejo de Estándares Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) y adoptadas por el Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores -IGCPA-.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

Al respecto, en resolución publicada el 16 de julio de 2002, el IGCPA adoptó como principios de contabilidad generalmente aceptados en Guatemala, el texto en español del marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y las normas internacionales de contabilidad, correspondientes a la versión publicada por el IASB con las normas existentes al 1 de enero de 2001.

CAMBIOS EN FORMAS, REPORTES Y LIBROS:

20. ¿Va haber algún cambio sustancial en la Forma E-83?

La Forma E-83 (información mensual de saldos de cartera que se envía a la Superintendencia de Bancos) será adaptada al nuevo manual de instrucciones contables.

21. ¿Va a sufrir algún cambio la forma de presentación de la información de las empresas del grupo financiero, respecto de los formatos utilizados actualmente?

En la actualidad la Superintendencia de Bancos está llevando a cabo una revisión de las formas mediante las cuales las entidades remiten su información periódica, con el objeto de efectuar los cambios necesarios para adaptarlas al nuevo manual de instrucciones contables. En ese sentido, dichas formas se comunicarán oportunamente a las entidades y se impartirá la capacitación necesaria para su uso.

22. ¿Cambiará el reporte mensual del balance de saldos?

El balance de saldos que en la actualidad remiten las entidades a la Superintendencia de Bancos responde al catálogo de cuentas del manual de instrucciones contables vigente. En ese sentido, el balance de saldos que debe remitirse con información a partir del 1 de enero de 2008, deberá corresponder al catálogo de cuentas del nuevo manual de instrucciones contables.

23. ¿Pueden las entidades continuar llevando los libros Diario y Mayor a que se refiere el Código de Comercio de Guatemala en un solo libro de “Diario-Mayor”?

El uso del libro Diario-Mayor continúa como hasta el momento.

24. ¿A partir de 2008 ya no será necesario elaborar estados financieros analíticos, considerando que el nuevo manual de instrucciones contables no los contempla?

El nuevo manual de instrucciones contables no contempla estados financieros analíticos. En su apartado VI Formatos de Estados Financieros, se incluyen los formatos de dichos estados los cuales deben ser elaborados en forma condensada.

Lo anterior no limita a la entidad a elaborar estados financieros analíticos para sus procesos de análisis y control.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

25. ¿Se elaborará diariamente el balance de saldos y se enviará a la Superintendencia de Bancos?

Conforme el numeral 10 Estados Periódicos, del apartado de Disposiciones Generales, todas las entidades están obligadas a elaborar, diariamente, balance de comprobación y saldos de las cuentas de primer grado, en el medio que crean más conveniente, siempre que permita su análisis y supervisión, bajo la responsabilidad del contador y del auditor.

Por aparte, conforme el citado apartado 10, las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos enviarán, por los medios y en los formatos que ésta establezca, dentro de los plazos correspondientes, la información que les sea requerida, la cual deberá ser fiel reflejo de la que contienen los libros o registros de contabilidad, administrativos y otros que por ley deban llevar. Actualmente, el balance de saldos se remite a la Superintendencia de Bancos en forma semanal y mensual, correspondiendo a la información del catálogo de cuentas del manual de instrucciones contables vigente, cualquier cambio en ese sentido se notificará oportunamente.

26. ¿Las empresas de seguros, fianzas y el FHA, están consideradas en el cambio de manual de instrucciones contables que entrará en vigencia el 1 de enero de 2008?

El nuevo manual de instrucciones contables no aplica a las empresas de seguros, fianzas y el FHA, por lo que deberán continuar observando los manuales de instrucciones contables vigentes para cada caso en particular.

REGISTRO DE INVERSIONES:

27. ¿Cómo deben registrarse las inversiones en acciones de empresas no relacionadas al grupo financiero?

El manual de instrucciones contables no contempla cuentas diferentes para registrar las inversiones en acciones de empresas relacionadas al grupo financiero y las que no lo son.

Conforme las disposiciones contenidas en los numerales 2.3 Inversiones y 2.5 Inversiones Permanentes, del apartado de Normas Contables Generales, las inversiones se registrarán según el propósito o la intención del inversionista.

En ese sentido, si las acciones son adquiridas con el propósito negociarlas y generar una ganancia por las variaciones en el precio de mercado o bien con el propósito de utilizarlas como resguardo de liquidez, la inversión deberá contabilizarse en las cuentas 102101 y 102601 EN TÍTULOS-VALORES PARA NEGOCIACIÓN ó 102102 y 102602 EN TÍTULOS-VALORES PARA LA VENTA, respectivamente.

Por el contrario, si la intención del inversionista es mantener su participación en el capital de la emisora de las acciones, la inversión se registrará en el grupo de cuentas 106101 y 106601 INVERSIONES PERMANENTES, ACCIONES.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

28. ¿Mensualmente se valuarán a precio de mercado las inversiones, indistintamente si son para la venta o para su vencimiento?

De conformidad con el numeral 2.3 Inversiones, del apartado de Normas Contables Generales, el valor contable de las inversiones registradas como títulos-valores para la venta se actualizará por lo menos mensualmente con base en su valor de cotización en bolsa de valores, cuando no exista valor de cotización en bolsa, se determinará con base en la normativa relacionada con la valuación de inversiones en valores. Cuando se trate de títulos-valores emitidos por el Banco de Guatemala o el Ministerio de Finanzas Públicas donde no pueda establecerse un valor de mercado de referencia, la valoración se hará al costo de adquisición.

Por otro lado, con base en el mismo numeral, en el caso de los títulos-valores para su vencimiento, su valor contable se determinará por el método del costo amortizado, por lo que no son objeto de la actualización de su valor con base en la cotización proporcionada por la bolsa de valores.

AUTORIZACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DE CUENTAS CONTABLES:

29. ¿Seguirá aplicándose el mismo procedimiento para la autorización y/o notificación por la creación de cuentas nuevas?

De conformidad con el numeral 9 Modificaciones, del apartado de Disposiciones Generales, las entidades no podrán realizar modificaciones al manual de instrucciones contables. Si una operación no está contemplada en dicho manual, las entidades deberán solicitar por escrito a la Superintendencia de Bancos la creación de las cuentas y/o divisionarias necesarias para su registro, para lo cual deberán aportar todos los elementos que justifiquen su inclusión, haciendo una amplia descripción de: i) la operación que se solicita su registro; ii) cuentas y/o divisionarias que se requieren, indicando el código y nombre propuestos con una amplia descripción de su uso; iii) cargos y abonos de cada cuenta y/o divisionaria; y, iv) la journalización de la operación.

No obstante, las entidades podrán dividir las cuentas o divisionarias (6 ó más dígitos) que en el Catálogo de Cuentas del citado manual no aparezcan expresamente divididas.

Para fines ilustrativos, a continuación se presentan ejemplos de las divisiones permitidas y no permitidas:

101604	BANCOS DEL EXTERIOR
101604.01	Depósitos Monetarios
101604.0101	Banco corresponsal No. 1 (división permitida, porque la divisionaria 101604.01 no está dividida)
101604.02	Depósitos de Ahorro
101604.03	Depósitos a Plazo
101604.04	Otros Depósitos
101604.05	Remesas en Tránsito
101604.06	(división no permitida, porque la cuenta 101604 ya está dividida)
101604.80	Diferencial Cambiario

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

- 30. En una ampliación de cuentas o divisionarias, ¿cómo lo reportará Superintendencia de Bancos a las entidades a quienes aplica el nuevo manual de instrucciones contables?**

Si se determina que alguna operación no quedó contemplada en el manual de instrucciones contables y procede la inclusión de nuevas cuentas o divisionarias, que impliquen un crecimiento vertical a la estructura del catálogo de cuentas, corresponderá a la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, autorizar dicha modificación, conforme lo regulado en el artículo 59 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; posteriormente, se notificará a las entidades correspondientes lo resuelto por la Junta Monetaria.

SUSPENSIÓN DEL DEVENGO:

- 31. ¿En qué casos y en qué momento se suspenderá el registro de los ingresos en la cuenta de productos y su consecuente traslado a la cuenta de gastos?**

De conformidad con el numeral 2.1 Reconocimiento de Ingresos, del apartado de Normas Contables Generales, para las operaciones de tarjetas de crédito, factoraje y arrendamiento financiero que realicen los bancos y sociedades financieras, se suspenderá el registro contable de los ingresos en resultados, cuando se dé un atraso de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que debieron recibirse los pagos pactados o convenidos. Cuando ocurra la suspensión mencionada, los ingresos registrados en cuentas de resultados que no hayan sido efectivamente percibidos, se reconocerán como gastos contra la cuenta de Productos por Cobrar en la que hayan sido registrados inicialmente; se exceptúan los cargos que se capitalicen en cuentas de tarjetas de crédito, que no serán extornados.

En el caso de las entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, arrendamiento financiero, factoraje, entidades fuera de plaza off shore, casas de cambio y otras que califique la Junta Monetaria, se deberá suspender el registro contable de ingresos (intereses, comisiones, rentas y otros cargos que apliquen en sus operaciones y servicios) cuando se dé un atraso de 30 días calendario para las inversiones en títulos-valores y 90 días calendario en el resto de sus operaciones y servicios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que debieron recibirse los pagos pactados o convenidos. Cuando ocurra la suspensión mencionada, los ingresos registrados en cuentas de resultados que no hayan sido efectivamente percibidos, se reconocerán como gastos contra la cuenta de Productos por Cobrar en la que hayan sido registrados inicialmente; se exceptúan los cargos que se capitalicen en cuentas de tarjetas de crédito, que no serán extornados.

**PREGUNTAS FRECUENTES
RELACIONADAS CON EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES**

OPERACIONES DE TARJETAS DE CRÉDITO:

- 32. ¿Por qué en el catálogo de cuentas no se consideró para tarjetas de crédito la cuenta de cheques caducados?**

Las entidades administradoras y/o emisoras de tarjetas de créditos, al igual que las otras entidades a quienes les aplica el nuevo manual de instrucciones contables, podrán hacer uso de la cuenta 305102.05 OBLIGACIONES EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ÓRDENES DE PAGO, Cheques Caducados.

En ese sentido, se propondrá a Junta Monetaria que esta divisionaria sea de uso para todas las entidades a las que aplica el manual contable.

- 33. Para el caso de emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, ¿qué pasa con los ingresos registrados si se suspende el devengo por el cargo de los intereses a partir de los 90 días calendario?**

De conformidad con el numeral 2.1 Reconocimiento de Ingresos, del apartado de Normas Contables Generales, para el caso de entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, deberá suspenderse el registro contable de intereses cuando se dé un atraso de 30 días calendario para las inversiones en títulos-valores y 90 días calendario en el resto de sus operaciones y servicios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que debieron recibirse los pagos pactados o convenidos.

Cuando ocurra la suspensión mencionada, los ingresos registrados en cuentas de resultados que no hayan sido efectivamente percibidos, se reconocerán como gastos contra la cuenta de Productos por Cobrar en la que hayan sido registrados inicialmente; se exceptúan los cargos que se capitalicen en cuentas de tarjetas de crédito, que no serán extornados.

Los ingresos que hayan sido suspendidos, así como los que sean devengados a partir de la fecha de suspensión, serán registrados en cuentas de orden.